

*Artículo 12*

Queda derogada la Decisión 75/327/CEE (<sup>1</sup>).

*Artículo 13*

1. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, antes de 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO nº L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.

Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno adoptadas en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1191/69, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable**

*COM(89) 564 final*

*(Presentada por la Comisión el 1 de diciembre de 1989)*

(90/C 34/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que uno de los objetivos de la política común de transportes es eliminar las disparidades existentes en relación con las obligaciones inherentes a la noción de servicio público, que pueden alterar gravemente las condiciones de competencia en el mercado de transportes;

Considerando que el interés público de los servicios de transporte puede justificar la aplicación de la noción de servicio público a sus actividades;

Considerando que las autoridades competentes y las empresas deben establecer conjuntamente el modo de prestar estos servicios, en el marco de un contrato que garantice la actividad comercial de las empresas;

Considerando que, a la luz de las posibilidades que ofrecen estos contratos, no puede seguir justificándose la im-

posición indefinida de obligaciones de servicio público apelando a la necesidad de satisfacer la demanda de transportes públicos, excepto en lo que se refiere a la prestación de determinados servicios de transporte urbano, de cercanías y regional.

Considerando que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo (<sup>1</sup>) a fin de establecer las normas generales que rijan los contratos de servicio público,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1191/69 quedará modificado como sigue:

1. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Si fuera necesario a fin de llevar a cabo un transporte correcto en una determinada línea o zona geográfica, los Estados miembros podrán adoptar medidas para la creación o la prosecución de servicios públicos por medio de contratos negociados con las compañías de conformidad con el artículo 14.

3. No obstante, los Estados miembros podrán seguir imponiendo a los servicios urbanos, de cercanías

(<sup>1</sup>) DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.

y regionales las obligaciones de servicio público contempladas en el apartado 1. Estos servicios deberán llevarse a cabo como una división especial que cumpla los siguientes requisitos:

- a) las contabilidades estarán separadas y los activos se distinguirán con claridad;
- b) se reconocerá su autonomía interna en lo relativo a la gestión corriente y al control administrativo y contable;
- c) el balance se equilibrará por medio de los ingresos de explotación, incluidas las ayudas públicas y compensaciones, sin que exista ayuda procedente de o destinada a otro sector de la empresa.

4. Los gastos financieros para una empresa de transportes derivados de la imposición de las obligaciones de servicio público mencionadas en el apartado 3 se compensarán conforme a los métodos comunes establecidos en el presente Reglamento.»

2. En el artículo 1 se añadirá el siguiente apartado 5:

«5. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- “servicios urbanos y de cercanías”, los servicios de transporte de viajeros que funcionen conforme a un sistema particular de tarifas para cubrir las necesidades de un centro urbano o de una aglomeración y la demanda de transporte de viajeros entre este centro o aglomeración y su periferia;
- “servicios regionales”, los servicios de transporte destinados a cubrir las necesidades de transporte de una región o entre una región y los principales centros de transporte.»

3. Se suprimirán el párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 10, así como el apartado 3 del artículo 11.

4. La sección V se sustituirá por el texto siguiente:

#### «SECCIÓN V

##### **Contratos de Servicio Público**

###### *Artículo 14*

1. Se entenderá por “contrato de servicio público” un contrato negociado y celebrado entre el Estado miembro y una empresa de transporte a fin de ofrecer al público un servicio apropiado, respetando la autonomía e intereses comerciales de la empresa de transportes.

2. Por medio del contrato de servicio público, el Estado miembro podrá principalmente garantizar:

- la prestación de servicios de transporte que cumplan normas establecidas de continuidad, regularidad, capacidad y calidad;
- la explotación de servicios complementarios;
- el transporte conforme a precios y condiciones de transporte determinadas, en especial para determinadas categorías de viajeros o para determinadas líneas.

Un contrato de servicio público podrá incluir, o bien la prestación de un servicio que, sin el contrato, no resultaría económicamente rentable para la empresa, o bien la creación o mantenimiento de un servicio de transporte que de otro modo no existiría.

3. Todo contrato de servicio público deberá celebrarse previamente y abarcar, entre otros, los siguientes puntos:

- a) el período de validez del contrato, que deberá ser de varios años;
- b) las características de los servicios que se ofrezcan, y principalmente las normas de continuidad, regularidad, capacidad y calidad;
- c) las normas del procedimiento para establecer o reajustar las tarifas de los servicios;
- d) el precio del contrato, que podrá considerarse, o bien añadido a los ingresos por tarifas — en caso de que la empresa deba fijar sus precios dentro de unos determinados límites establecidos en el contrato —, o bien incluyendo los ingresos por tarifas — cuando el Estado miembro haya conservado la facultad de fijarlas;
- e) la indicación clara y explícita de la forma y plazos de pago del precio de contrato;
- f) la posibilidad de ampliar el contrato en razón de cambios imprevisibles;
- g) disposición para amortizar activos destinados a la explotación de los servicios.

4. Cuando una empresa desee interrumpir o introducir modificaciones sustanciales en un servicio al que sea aplicable un contrato de servicio público, se informará previamente a la autoridad competente, la cual podrá exigir que la decisión se posponga durante un período suficiente para organizar una consulta pública. Si la autoridad competente desea mantener este servicio, deberá a tal fin entablar negociaciones con vistas a la celebración de un contrato de servicio público.

5. En caso de que dichas negociaciones no culminen, o en caso de desacuerdo sobre la ejecución de un

contrato, las partes interesadas podrán poner la cuestión en manos de un comité de árbitros designados por ambas partes. Mientras dure el análisis del Comité de árbitros, el servicio será mantenido. Para llegar a sus conclusiones, el Comité deberá principalmente tener en cuenta:

- el interés público general;
- las características específicas del servicio;
- el hecho de deber cubrirse los costes reales del servicio.

Las conclusiones del Comité deberán ser emitidas en un plazo de tres meses y serán vinculantes para ambas partes.

6. La compañía tendrá derecho a una compensación, concedida conforme a los métodos establecidos en la sección IV, correspondiente al período anterior a la celebración del contrato.

7. Por todo el 31 de mayo de cada año, el Estado miembro facilitará a la Comisión información sobre los contratos de servicio público vigentes durante el año anterior, y en especial:

- un resumen del contenido de los nuevos contratos y de las ampliaciones de contratos;
- las conclusiones de los Comités de árbitros mencionados en el apartado 5;

— la evaluación general de los contratos expirados.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a petición de ésta, toda información complementaria sobre las condiciones, la explotación y los resultados de los contratos de servicio público.»

5. El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 19*

1. El presente Reglamento se aplicará a las compañías de ferrocarriles comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles de la Comunidad <sup>(1)</sup>.

2. En cuanto a las demás empresas de transportes, las empresas cuya principal actividad sea la prestación de servicios de transporte con carácter local o regional quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

<sup>(1)</sup> Véase la Propuesta de Directiva en la página 8 del presente Diario Oficial.

**Propuesta de Decisión del Consejo sobre la creación de una red europea de trenes de alta velocidad**

*COM(89) 564 final*

*(Presentada por la Comisión el 1 de diciembre de 1989)*

*(90/C 34/08)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el funcionamiento del mercado interior exige reforzar y aumentar la eficacia de las infraestructuras de transporte entre las regiones de la Comunidad, en particular por medio de una red de trenes de alta velocidad para el transporte de personas, y en su caso, de mercancías;

Considerando que en 1986 la Comisión presentó al Consejo un informe titulado «Hacia una red europea de alta

velocidad» <sup>(1)</sup>; que el Parlamento Europeo apoyó una actuación comunitaria en este sector <sup>(2)</sup>; que a comienzos de 1989 la Comunidad de ferrocarriles europeos presentó una «propuesta para una red europea de alta velocidad»;

Considerando que la situación de saturación del espacio aéreo y de numerosos enlaces viales es preocupante, y que el aumento de las capacidades aéreas y viales daría lugar a inversiones muy cuantiosas;

Considerando que la Comunidad debe dar preferencia al desarrollo de las tecnologías que más respeten el medio ambiente;

Considerando que las infraestructuras ferroviarias cumplen este requisito y saldrían beneficiadas del desarrollo de la técnica de alta velocidad;

<sup>(1)</sup> COM(88) 341 final.

<sup>(2)</sup> Informe Starita PE 109.323.